

RADICADO: 11001333704220220011100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PARTES: COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA CTA COOVIAM VS UGPP  
ASUNTO: REMITE POR CUANTÍA



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013337042 <b><u>2022 00111</u></b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA CTA COOVIAM
<b>DEMANDADO:</b>	UGPP

**AUTO QUE REMITE LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA  
EN RAZÓN DE LA CUANTÍA**

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que, según las reglas de competencia, debe ser remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**CONSIDERACIONES**

**La demanda**

La COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA CTA COOVIAM, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

RADICADO: 11001333704220220011100

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA CTA COOVIAM VS UGPP

ASUNTO: REMITE POR CUANTÍA

**PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con la finalidad de que sean declarados nulos los siguientes actos administrativos:**

- (I) Liquidación oficio No. 2016-00063 de 29 de enero de 2016.
- (II) Resolución No. RDO-M-80 de 18 de febrero de 2016, mediante el cual se profiere sanción.
- (III) Resolución No. RDC 185 de 7 de abril de 2017, por medio de la cual se modifica la Liquidación Oficial.
- (IV) Resolución No. RDC 459 de 9 de agosto de 2019, mediante la cual accede parcialmente a la revocatoria directa de la Liquidación Oficial.
- (V) Resolución No. RCC 24217 DE 3 de mayo de 2019, por medio de la cual se aprueba liquidación de crédito.
- (VI) Resolución No. 27277 de 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se ordena fraccionamiento de títulos.
- (VII) Resolución No. RCC-43294 de 29 de noviembre de 2021, por medio de la cual se ordena fraccionamiento y aplicación de títulos.

### **Competencia en razón de la cuantía**

De acuerdo con el numeral 4º del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, el juez administrativo conoce en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales; departamentales; municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En concordancia con las anteriores disposiciones, el artículo 157 ibídem dispone concretamente que, en asuntos de carácter tributario, la cuantía se debe establecer por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

RADICADO: 11001333704220220011100

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA CTA COOVIAM VS UGPP

ASUNTO: REMITE POR CUANTÍA

Así las cosas, al descender al caso concreto se evidencia que los actos demandados contienen tanto la liquidación oficial de los aportes a los subsistemas del Sistema General de Seguridad Social que presuntamente debe pagar el demandante, como la sanción por la presunta conducta omisiva por no do declarar.

Al respecto, el Consejo de Estado en un caso que guarda identidad con el que nos ocupa, en la medida que se discutía allí el valor del impuesto y la sanción aplicada por la autoridad tributaria, contenidos en un mismo acto<sup>1</sup>, señaló que los guarismos por los anteriores conceptos deben sumarse para establecer la cuantía porque el restablecimiento del derecho sería consecuencia de la declaración de nulidad del mismo acto y es uno solo para el impuesto y la sanción:

*"(..) En concordancia con lo anterior, el artículo 157 ibídem señala que "En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones".*

***Con base en esta norma, esta Sección consideró que cuando se discuta el valor del impuesto y la sanción determinados en un mismo acto administrativo, ambos valores deben sumarse para fijar la cuantía del proceso. Esto es así porque, en esos casos, el restablecimiento del derecho es el mismo frente a ambos conceptos, y tiene fuente en la misma declaración de nulidad."***

(Destaca el despacho)

---

<sup>1</sup> En el caso que dio lugar a dicho pronunciamiento del Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo del Quindío declaró no probada la excepción de falta de competencia por la cuantía, aplicando la regla contenida en el artículo 152 del CPACA, decisión que fue confirmada. (Auto del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá, 29 de noviembre de 2018. Radicación 630012333000201700430-01. Actor: DISTRIBUIDORA TROPIQUINDÍO S.A.S., Demandado: DIAN.)

RADICADO: 11001333704220220011100

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA CTA COOVIAM VS UGPP

ASUNTO: REMITE POR CUANTÍA

Por lo anterior, es posible colegir que el Despacho no es competente por razón de la cuantía para conocer del asunto como quiera que, al sumar el valor del impuesto y la sanción, la cuantía asciende a la suma de \$800.000.000, la cual claramente excede el monto de quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes para el año 2022<sup>2</sup>, cuando fue presentada la demanda.

En consecuencia, el proceso deberá ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**Primero. Declarar** que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** Una vez en firme esta providencia, **remitir** por falta de competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**Tercero. TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo [electrónico](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

---

<sup>2</sup> Decretos 1724 y 1725 de 2021, que establece el salario mínimo en \$1.000.000 M/cte.

RADICADO: 11001333704220220011100

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA CTA COOVIAM VS UGPP

ASUNTO: REMITE POR CUANTÍA

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1º y 3º del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[servicioalcliente@cooviam.com](mailto:servicioalcliente@cooviam.com)

[gerencia@cooviam.com](mailto:gerencia@cooviam.com)

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante el número de teléfono 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad13dc16eab83bae3c919e0fbab9b8c0ef9b99dd46bf210879dcb812ba338e2**

Documento generado en 04/05/2022 05:28:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**